



EXPEDIENTE N° : 902-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMERCIAL HUMAY MAREJA S.A. ¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN LUIS, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : NO CUENTA CON INSTRUMENTO DE GESTIÓN
 AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 20 de diciembre de 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 685-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de julio de 2017 y el escrito de descargos presentado por el administrado; y

I. ANTECEDENTES

1. El 28 de agosto de 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión a la estación de servicios de titularidad de Comercial Humay Mareja S.A. (en adelante, **Comercial Humay**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 003994² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 1140-2013-OEFA/DS-HID ³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 778-2015-OEFA/DS⁴ (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1014-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁵ del 27 de julio de 2016, notificada el 5 de agosto de 2016⁶, (en adelante, **Resolución Subdirectoral N° 1**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción señalada en el cuadro correspondiente al Artículo 1° de la parte resolutive de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 24 de agosto y 5 de setiembre de 2016⁷, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1 del al presente PAS.

1 Registro Único del Contribuyente N° 20159460674.

2 Páginas 9 y 10 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 1140-2013-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 5 del Expediente.

3 Páginas 1 - 6 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 1140-2013-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 5 del Expediente.

4 Folio 5 reverso del Expediente.

5 Folios 6 - 12 del Expediente.

6 Folio 13 del Expediente.

7 Folios 14 - 29 del Expediente.



5. Mediante Carta N° 227-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁸ de fecha 21 de febrero de 2017, la SDI requirió al administrado presentar información correspondiente a sus ingresos brutos percibidos en el año 2012 al 2016 correspondientes a la empresa Humay Mareja S.A
6. Con fecha 23 de febrero de 2017, mediante escrito con Registro N° 17803⁹, el administrado remitió información respecto a los ingresos brutos solicitados, la cual no se encuentra debidamente acreditada.
7. A través de la Resolución Subdirectoral N° 727-2017-OEFA-DFSAI/SDI¹⁰ del 12 de mayo de 2017, notificada el 24 de mayo de 2017¹¹, la SDI resuelve variar la tipificación y sanción del hecho imputado en la Resolución Subdirectoral N° 1.
8. Mediante Informe Final de Instrucción N° 685-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹² (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**) del 31 de julio de 2017, notificada el 25 de setiembre de 2017¹³, la SDI recomienda declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Comercial Humay Mareja S.A.
9. El 22 de setiembre de 2017¹⁴, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos**).
10. A través de la Carta N° 1834-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 11 de diciembre de 2017, notificada el 14 de diciembre de 2017¹⁵, la SDI solicitó a Comercial Humay presentar sus ingresos brutos, debidamente acreditados, correspondiente al año 2016.
11. A la fecha de emisión de la presente Resolución, Comercial Humay no ha atendido el requerimiento respecto a presentar los ingresos brutos del año 2016.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

12. De lo actuado en el Expediente, existen indicios suficientes de la permanencia hasta la fecha de la presunta conducta infractora detectada el 28 de agosto de 2013, es decir, el administrado continúa realizando actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
13. Siendo que el supuesto de hecho que configura el tipo infractor consiste en realizar actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental, éste constituye una **infracción permanente**¹⁶; verificándose que hasta la fecha la conducta del administrado no ha cesado en el tiempo.

⁸ Folio 30 del Expediente.

⁹ Folios 31 – 37 del Expediente.

¹⁰ Folios 38 y 39 del Expediente.

¹¹ Folio 40 del Expediente.

¹² Folios 41 - 49 del Expediente.

¹³ Folio 50 del Expediente.

¹⁴ Folios 51 - 55 del Expediente.

¹⁵ Folio 56 del Expediente.

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS





14. Al respecto, resulta importante hacer mención a lo dispuesto en el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú de 1993¹⁷, en la cual se establece que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no teniendo efectos retroactivos, salvo la aplicación de la ley más favorable al procesado.
15. Es así que, el numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**), establece que de acuerdo al Principio de Irretroactividad son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
16. Por consiguiente, en tanto que, en los actuados del presente caso, obran medios probatorios y/o existen indicios que acreditan que el administrado continúa incurriendo en la conducta infractora, corresponde aplicar a dicha situación jurídica la norma vigente a la actualidad, es decir, la norma que contiene la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zona prohibidas, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (en adelante, **Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones**).
17. Del mismo modo, teniendo en cuenta que el administrado continúa incurriendo en la conducta infractora en cuestión, es importante precisar que **resulta de aplicación al presente PAS, las disposiciones contenidas en el TUO de la LPAG¹⁸**, tratándose por ende de un **Procedimiento Ordinario**.
18. Finalmente, el presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del

“Artículo 250.- Prescripción

250.1. La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años¹¹⁵.

250.2. El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.”

¹⁷ Constitución Política del Perú del 1993

“Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho

Artículo 103.- “Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.
La Constitución no ampara el abuso del derecho.”

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por “entidad” o “entidades” de la Administración Pública:

1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos
- (...)

Capítulo III

Procedimiento Sancionador

Artículo 245.- Ámbito de aplicación de este capítulo

245.1 Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.





Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁹.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Comercial Humay realiza actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.

a) Normativa aplicable

19. Sobre el particular, el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM²⁰ (en lo sucesivo, **RPAAH**), establece que todo titular de actividades de hidrocarburos debe contar con el estudio ambiental debidamente aprobado por la autoridad competente.
20. En concordancia con lo establecido en el Artículo 3° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental²¹, la cual señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos y/o actividades de servicios o comercio si no cuentan previamente con la certificación ambiental aprobada por resolución expedida por la autoridad competente.
21. Aunado a ello, el Artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental²² establece que toda persona natural o jurídica, de derecho público o

¹⁹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
Disposición Complementaria Transitoria
Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

²⁰ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**
"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

²¹ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental aprobada por Ley N° 27446**
" Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental
No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente".

²² **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.**
"Artículo 15.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental
Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.
Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.
La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley".





privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente.

b) Análisis del hecho imputado

22. Durante la acción de supervisión del 28 de agosto de 2013, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no contaba con el estudio ambiental, conforme se señaló en el Acta de Supervisión²³:

"OBSERVACIONES

(...) administrado no presentó su instrumento de gestión ambiental y su aprobación mediante resolución directoral emitido por la autoridad competente (...)"

23. En atención a ello, en el Informe Técnico Acusatorio²⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado realiza actividades de hidrocarburos sin contar con el instrumento de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente.
24. Al respecto, cabe precisar que mediante Resolución Directoral N° 498-2015-MEM/DGAAE del 24 de diciembre de 2015²⁵, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **DGAAE**) declaró el abandono del procedimiento administrativo de evaluación del Plan de Manejo Ambiental para el Establecimiento de Venta de Combustibles Comercial Humay Mareja (en lo sucesivo, **PMA**) presentado por el administrado el 14 de abril de 2014.

c) Análisis de descargos

25. En el escrito de descargos, Comercial Humay señaló que, en su debida oportunidad presentó su solicitud de aprobación del PMA ante la DGAAE; sin embargo, la empresa encargada del trámite de evaluación del PMA descuidó el procedimiento administrativo, como consecuencia la DGAAE declaró el abandono del procedimiento administrativo de evaluación del PMA mediante Resolución Directoral N° 498-2015-MEM/DGAAE. Por ello, el 24 de agosto de 2016, el administrado solicitó una reunión ante el MINEN a fin de tratar la actual situación del establecimiento; sin embargo, no obtuvo respuesta.
26. Asimismo, el administrado indica que si bien no cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, el establecimiento no ha producido un efecto nocivo al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
27. Sobre el particular, cabe precisar que la ausencia de un instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado por la autoridad competente impide una adecuada evaluación de riesgos ambientales potenciales y/o reales que pueden generarse como consecuencia del desarrollo de las diferentes etapas del proyecto del administrado; toda vez que su importancia radica en que permite identificar, prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar aquellos impactos negativos ambientales; asimismo, el instrumento de gestión ambiental incluye medidas de protección ambiental que aseguran el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos



²³ Folios 22 reverso del Expediente.

²⁴ Folios 3 y 7 del Expediente.

²⁵ Folios 3 y 7 del Expediente.



Permisibles²⁶, los cuales son exigibles durante las diferentes etapas del proyecto, cuyo obligatorio cumplimiento es verificado por el ente fiscalizador.

28. Adicionalmente, se verificó de la búsqueda en línea de la ficha del Registro de Hidrocarburos que Comercial Humay habría iniciado sus actividades el 21 de junio de 1996²⁷; asimismo, se evidenció, al momento de la supervisión que el administrado se encontraba desarrollando actividades de comercialización de hidrocarburos en el grifo.
29. Por lo tanto, se advierte que Comercial Humay realiza actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
30. Por lo expuesto, dicha conducta configura la infracción imputada en el cuadro correspondiente al Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 1; por lo que **correspondería declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

31. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁸.
32. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁹.



²⁶ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 14.- Proceso de evaluación de impacto ambiental

La evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de las políticas, planes, programas y proyectos de inversión, y asimismo, intensificar sus impactos positivos. Este proceso además comprende medidas que aseguren, entre otros, el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental, los Límites Máximos Permisibles y otros parámetros y requerimientos aprobados de acuerdo a la legislación ambiental vigente. Los resultados de la evaluación de impacto ambiental deben ser utilizados por la Autoridad Competente para la toma de decisiones respecto de la viabilidad ambiental del proyecto, contribuyendo a su mayor eficiencia, bajo los mandatos, criterios y procedimientos establecidos en la Ley, el presente Reglamento y las demás normas complementarias."

²⁷ Página 17 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 1140-2013-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 5 del Expediente.

²⁸ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas



33. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁰, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
34. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

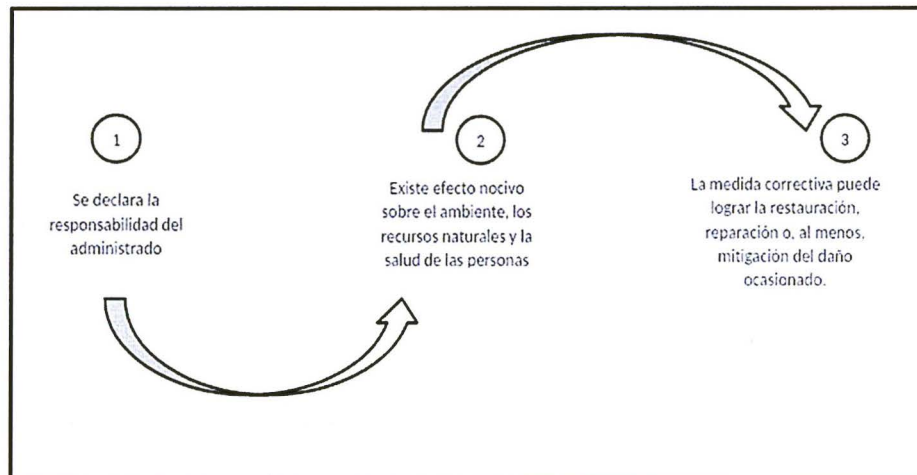
(El énfasis es agregado)

30

31



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

35. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
36. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³³ conseguir a través del dictado de la



³² En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

37. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
38. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

39. En el presente caso, la conducta imputada está referida al desarrollo de actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental.
40. De los documentos revisados, a la fecha de emisión de la presente Resolución, se aprecia que Comercial Humay no acreditó contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente ni haber solicitado nuevamente a la autoridad certificadora correspondiente la aprobación de su instrumento de gestión ambiental, con posterioridad a la Resolución Directoral N° 498-2015-MEM/DGAAE que declara el abandono del procedimiento administrativo de evaluación del PMA presentado por el administrado.
41. Al respecto, se precisa que la estación de servicios de titularidad de Comercial Humay colinda con viviendas y zonas comerciales que pueden ser afectadas por las actividades de comercialización de combustibles. En atención a lo descrito en el presente párrafo, las actividades se realizan en un “**Entorno Humano**”.
42. De ello, se advierte que el administrado al no contar con el Instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente y realizar actividades de comercialización de hidrocarburos, **genera daño potencial a la vida o salud humana**, toda vez que no cuenta con la evaluación de riesgos potenciales o reales,

34

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



medidas de control y mitigación de impactos negativos ambientales generados por las actividades de hidrocarburos que se realizan en el establecimiento.

43. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Comercial Humay realiza actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.	<p>a. Deberá proceder con el cese de las actividades desarrolladas en la estación de servicios hasta la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente ante la autoridad competente.</p> <p>b. De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal a. precedente, dentro del plazo establecido en la medida correctiva, la ejecución de lo dispuesto en dicha medida será efectuado por la Dirección de Supervisión, a cuenta y cargo del administrado, sin perjuicio de la responsabilidad derivada del incumplimiento de la medida correctiva en cuestión.</p>	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección: <ul style="list-style-type: none"> i) Copia del cargo de comunicación del cierre de la estación de servicios a la autoridad certificadora ambiental. ii) Un informe con las medidas a adoptarse para el cese de las actividades desarrolladas en la estación de servicios que incluyan, entre otros, monitoreos de calidad ambiental, desmantelamiento de instalaciones y equipos, retiro y disposición final de residuos, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84.



44. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice: i) el proceso de convocatoria de empresas autorizadas que brinden el servicio de cierre total de actividades, ii) realización de las actividades de retiro de las maquinarias, equipos, instalaciones y otros que se encuentren en dicha estación de servicios y iii) la realización del informe de cierre total de actividades. Por lo que un plazo de noventa (90) días hábiles contados desde la notificación de resolución emitida por la Autoridad Decisora, se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva que sea dictada.





45. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente el informe con las medidas adoptadas para el cierre de las actividades que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

46. En la Resolución Subdirectoral N° 1014-2016-OEFA/DFSAI/SDI, variada mediante Resolución Subdirectoral N° 727-2017-OEFA/DFSAI/SDI, la Subdirección de Instrucción propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo doscientos (200) UIT y hasta un máximo de veinte mil (20 000) UIT. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

- Graduación de la de multa

47. La multa es calculada al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG³⁵.
48. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor³⁶ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

35

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

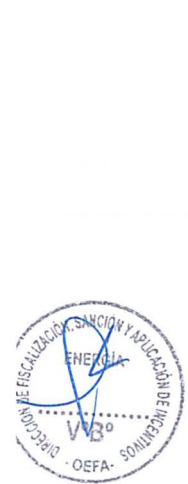
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - La probabilidad de detección de la infracción;
 - La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - El perjuicio económico causado;
 - La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)

Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





La fórmula es la siguiente³⁷:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

- Determinación de la sanción

i) Beneficio Ilícito (B)

49. El beneficio ilícito proviene de realizar actividades económicas sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.
50. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con los servicios profesionales y técnicos idóneos para obtener la certificación ambiental con el instrumento de gestión ambiental pertinente. El cual consiste en una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) o un Plan de Manejo Ambiental (PMA).
51. El costo requerido para el cumplimiento de la normativa asciende a US\$ 7 355.46³⁸. Este costo considera las remuneraciones por los servicios de personal profesional y técnico³⁹, así como otros costos directos (por ejemplo, impresión de informes, planos, mapas, transporte) y costos administrativos (por ejemplo: servicios generales, mantenimiento).
52. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁴⁰ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de cese de la infracción o del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
53. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en la Tabla N° 2.



³⁷ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

³⁸ Costo evitado promedio de elaboración de un instrumento de gestión ambiental (DIA o PMA) para el caso en análisis (unidades de hidrocarburos menores), la fecha de incumplimiento. Para mayor detalle revisar Anexo I.

³⁹ Se consideraron profesiones tales como ingeniería, biología y sociología, con su respectivo apoyo técnico. Considerando los temas a desarrollarse en el instrumento de gestión ambiental requerido para establecimientos que realizan actividades de comercialización de hidrocarburos, según el Anexo 3 del Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

Para estimar los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

⁴⁰ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



**Tabla N° 2: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por realizar actividades sin contar con la debida certificación ambiental ^(a)	US\$ 7 355.46
COK en US\$ (anual) ^(b)	13.27%
COK _m en US\$ (mensual)	1.04%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	120
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COK)^T]$	US\$ 25 457.18
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.27
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/. 83 244.98
Unidad Impositiva Tributaria al año 2017 - UIT ₂₀₁₇ ^(f)	S/. 4 050.00
Beneficio Ilícito (UIT)	20.55 UIT

Fuentes:

- (a) Se consideró como referencia un equipo profesional multidisciplinario mínimo para desarrollar actividades de elaboración de estudios ambientales.
Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014)
Asimismo, se empleó un esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas.
- (b) Referencia: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo No 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinermin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de inscripción en el registro de hidrocarburos y la fecha del cálculo de la multa, según lo desarrollado en la resolución.
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP):
- Tipo cambio bancario promedio compra-venta mensual.
- (e) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión diciembre del 2017, la fecha considerada para el cálculo de la multa es octubre del 2017, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestadas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos – DFSAI

54. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 20.55 UIT.

ii) **Probabilidad de detección (p)**

55. Se considera una probabilidad de detección media de 0.5 para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular. En este caso se trató de una supervisión regular realizada por la Dirección de Supervisión el 28 de agosto del 2013.

iii) **Factores de gradualidad (F)**

56. Se he estimado aplicar los siguientes factores agravantes: (a) potencial gravedad del daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

Respecto al primero, se considera que la realización de actividades sin contar con el Instrumento de Gestión Ambiental en una zona urbana implica al menos un riesgo de afectación o daño potencial a la salud humana; en consecuencia, el factor agravante f1 asciende a 60%.



58. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total no mayor a 19,6%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor agravante f2. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.64 (164%).
59. Un resumen de los factores se presenta en la Tabla N° 3.

Tabla N° 3: Escenarios de factores de gradualidad

FACTORES DE GRADUALIDAD	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	64%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	164%

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos – DFSAI

iv) Valor de la multa propuesta

60. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 67.4 UIT en el escenario de riesgo de afectación o daño potencial a la salud humana.
61. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en la Tabla N° 4.

Tabla N° 4: Resumen de la sanción impuesta

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio ilícito (B)	20.55 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	164%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	67.4 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos – DFSAI

62. Aun cuando la multa calculada pueda ascender a 67.4 UIT, el monto mínimo de la multa para una infracción de este tipo es de 200 UIT; conforme lo señalado en el numeral 3.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. En línea con ello, correspondería sancionar con el tope mínimo legal que asciende a **200 UIT**.





63. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS⁴¹, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
64. Al respecto, cabe señalar que hasta la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, el administrado no ha atendido el requerimiento de información realizado por la autoridad fiscalizadora. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad de la multa a imponerse.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Comercial Humay Mareja S.A.** y sancionar con una multa ascendente a doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago al haber sido considerado responsable por el incumplimiento de la obligación que consta en el cuadro correspondiente al Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 1, de conformidad con lo expuesto en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Comercial Humay Mareja S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Solicitar el apoyo a la Dirección de Supervisión para llevar a cabo la ejecución de la medida correctiva ordenada mediante el Artículo 2° de la presente Resolución, de verificarse el supuesto al que hace referencia el literal b. de la Tabla N° 1.

Artículo 4°.- Informar a **Comercial Humay Mareja S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercebir a **Comercial Humay Mareja S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de

⁴¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.





persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **Comercial Humay Mareja S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Comercial Humay Mareja S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **Comercial Humay Mareja S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 9°.- Informar a **Comercial Humay Mareja S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁴².



Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

KFA/fcñ

⁴²

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.